

“---En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 23 (veintitrés) de noviembre de 2001 (dos mil uno).-----

---Vistos para resolver en definitiva los recursos de inconformidad números 006/2001 INC y 016/2001 INC, acumulados, promovidos por los representantes de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, ante el XV Consejo Distrital Electoral de Navolato, Sinaloa, el primero de ellos, atacando el computo distrital consignado en el acta respectiva al solicitar la nulidad de la votación de las casillas números 3654, 3695, 3745, 3760, y 3762, todas ellas básicas, así como la casilla 3756 contigua, por actualizarse la causal contenida en la fracción V del artículo 211 de la ley de la materia; y el segundo de ellos impugnando los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la misma elección, en virtud de actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado, en las casillas números 3631, 3653, 3660, 3668, 3670 y 3673, básicas, así como en la casilla 3646 contigua.-----

-----**R E S U L T A N D O:**-----

---1º.- Que el Consejo Distrital de Navolato, en sesión especial celebrada el 13 (trece) de noviembre del 2001 (dos mil uno), realizó el cómputo de la elección de Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa.-----

---2º.- Que inconformes con el resultado del cómputo a que se refiere el resultando primero, los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional promovieron sendos recursos de inconformidad, mismos que ahora se resuelven, con la finalidad de objetar el resultado del cómputo mencionado en el resultando inmediato anterior, en lo que se refiere a 6 (seis) casillas el primero de ellos, y 7 (siete) casillas el segundo, cada accionante, para hacer un total de 13 (trece) casillas impugnadas, identificadas con los números 3654, 3762, 3695, 3745 y 3760, todas ellas básicas, así como la casilla 3756 contigua, por lo que se refiere al Partido Acción Nacional; y 3631, 3653, 3660, 3668, 3670 y 3673, básicas, así como en la casilla 3646 contigua, en lo que toca al Partido Revolucionario Institucional, bajo los agravios que más adelante se transcriben en cada caso, ofreciendo como pruebas las que a continuación se relacionan:-----

---**El Partido Acción Nacional: documental pública** consistente en copia certificada del acta de la sesión especial de cómputo distrital de la elección de Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa, celebrada el 13 (trece) de noviembre del año en curso por el XV Consejo Distrital Electoral con residencia en la ciudad de Navolato, Sinaloa; **documental pública** integrada por copias certificadas de las actas de instalación y cierre y escrutinio y cómputo de cada una de las casillas que impugna.-----

---**El Partido Revolucionario Institucional: documental pública** consistente en copias al carbón de las actas de instalación y cierre de la votación de las casillas que impugna; **documental pública** relativa al documento original de la publicación de fecha 7 (siete) de octubre del año en curso, que contiene la lista preliminar de ubicación de las mesas directivas de casilla y las relaciones de funcionarios para las secciones electorales del XV Distrito Electoral; **documental**

**pública** relativa al documento original de las publicaciones realizadas los días 7 (siete) y 11 (once) de noviembre del año en curso, que contienen la lista definitiva de ubicación de las mesas directivas de casilla y las relaciones de funcionarios para las secciones electorales del XV Distrito Electoral; **documental pública** consistente en copia certificada del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo distrital de la elección de Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa, celebrada el 13 (trece) de noviembre del año en curso por el XV Consejo Distrital Electoral con residencia en la ciudad de Navolato, Sinaloa.-----

---3º.- Que tramitados ambos recursos conforme a lo dispuesto por los artículos 221 y 231 de la Ley Electoral de esta entidad federativa, el Consejo responsable hizo llegar a este órgano jurisdiccional los siguientes documentos: a).- Escritos mediante los cuales se interpusieron los recursos, b).- Copias simples del proyecto que contiene la versión estenográfica del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo celebrada por el XV Consejo Distrital Electoral el 13 (trece) de noviembre del año en curso, c).- Informes circunstanciados, d).- Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas impugnadas, e).- Escrito original que presentó el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado en relación con el recurso 006/2001 INC; f).- Escrito original que presentó el Partido Acción Nacional en su carácter de tercero interesado en relación con el recurso 016/2001 INC; g).- Constancias que acreditan el carácter de representantes de ambos institutos políticos, promovente y tercero interesado ante ese Consejo y h).- La documental a que se refiere el siguiente párrafo.-----

---4º.- Habiéndose fijado las respectivas cédulas de notificación relativas a la interposición de los recursos por el término de 48 (cuarenta y ocho) horas, en los estrados del Consejo responsable, tal como lo previene el artículo 221 de la Ley Electoral estatal, ambos partidos recurrentes comparecieron también como terceros interesados, conforme a lo siguiente:-----

---Siendo las 14:38 horas (catorce horas con treinta y ocho minutos) del día 18 (dieciocho) del mes y año en curso, concurrió el **Partido Revolucionario Institucional** en calidad de tercero interesado respecto del recurso interpuesto por el Partido Acción Nacional, mediante escrito constante de 10 (diez) fojas, ofreciendo y en su caso aportando las siguientes pruebas: **documental pública** consistente en copia certificada del nombramiento del Licenciado Jesús Arturo Alcaraz Soto como representante propietario de ese Instituto político ante el XV Consejo Distrital Electoral; **documental pública** consistente en copia certificada del acta de la sesión del XV Consejo Distrital Electoral, celebrada el 11 (once) de noviembre del presente año, en la que se hizo constar que en las casillas electorales ahora impugnadas por el Partido Acción Nacional no se generaron irregularidades que sean determinantes para que opere la nulidad de la votación recibida en ellas; **documental pública** consistente en las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas números 3654, 3762, 3695, 3745 y 3760, todas ellas básicas, así como de la casilla 3756 contigua; **documental**

**pública** integrada por copias certificadas de las hojas de incidentes correspondientes a cada una de las casillas antes mencionadas; **documental pública** relativa al expediente del cómputo distrital de la elección de Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa, conteniendo el acta circunstanciada de la sesión celebrada el día 13 (trece) del presente mes y año y el informe respectivo, mismo que solicita sea remitido por el órgano señalado como responsable.-----

---A las 18:44 horas (dieciocho horas cuarenta y cuatro minutos) del día 18 (dieciocho) del presente mes y año, mediante escrito constante de 13 (trece) fojas útiles compareció como tercero interesado el **Partido Acción Nacional** en el recurso interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, ofreciendo y en su caso aportando las siguientes pruebas: **documental pública** integrada por copias al carbón de las actas de instalación y cierre, así como de hojas adicionales de incidentes de las casillas números 3631, 3653, 3660, 3668, 3670 y 3673, básicas, así como de la casilla 3646 contigua, todas ellas impugnadas por el Partido Revolucionario Institucional; **documental pública** consistente en copia certificada de la lista de ubicación de casillas básicas, contiguas y especial, aprobadas por el XV Consejo Distrital Electoral; **documental pública** que en vía de informe deberá rendir el Presidente del órgano señalado como responsable, en cuanto a la ubicación de las casillas antes mencionadas; **documental pública** consistente en copia certificada del nombramiento del Licenciado Luis Enrique Martínez García como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el XV Consejo Distrital Electoral; **documental pública** consistente en copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital del XV Consejo Distrital Electoral, celebrada el 13 (trece) de noviembre del presente año; y **documental privada** consistente en copia del oficio mediante el cual se solicitó al órgano señalado como responsable copias certificadas de las actas de instalación y cierre, así como de hojas adicionales de incidentes de las casillas impugnadas por el Partido Revolucionario Institucional. -----

---5º.- Que los expedientes de ambos recursos fueron recibidos por este órgano jurisdiccional el día 19 (diecinueve) de noviembre del año en curso, y en la misma fecha el Presidente los turnó al Secretario General para que efectuara la certificación prevista en el artículo 222 de la Ley de la materia, formándoles sus respectivos expedientes, correspondiéndole el número 006/2001 INC, al recurso promovido por el Partido Acción Nacional y el número 016/2001 INC, al que sigue el Partido Revolucionario Institucional, quien al sustanciar dichos expedientes advirtió que, no cumplen con los requisitos de procedibilidad exigido por el segundo párrafo del artículo 227 de la Ley Electoral del Estado, al no presentar en las casillas impugnadas, los escritos de protesta correspondientes, lo que pudo haber motivado el desechamiento de plano de los recursos de inconformidad por la causa de improcedencia que contempla el artículo 234, fracción V de la Ley de la materia, sin embargo, con la finalidad de no limitar el ejercicio del derecho jurisdiccional de acceso a la justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente la impartida por este

Tribunal mediante una decisión jurisdiccional, tendiente a establecer el control de la legalidad de los actos y resoluciones propios de la materia, fueron admitidos para su análisis de fondo ambos recursos por lo que toca a la totalidad de las casillas en controversia.-----

---Por otra parte en términos del artículo 233 de la Ley Electoral y, 52 inciso k), del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, esta Sala procedió a decretar la acumulación de ambos expedientes, al surtirse el supuesto, que se impugna el mismo acto que conllevarían a las mismas consecuencias. -----

---6º.- Que el Presidente del Tribunal Estatal Electoral turnó los expedientes que contiene los recursos acumulados a la Sala Centro de este órgano electoral, a cuya ponencia corresponde la resolución que ahora se pronuncia, y: -----

-----**CONSIDERANDO:**-----

---I.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes recursos de inconformidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 15, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y 48, 201 y 205 Bis, fracción I, y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. -----

---II.- Atendiendo lo dispuesto por el numeral 1º de la Ley de la materia, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia Ley Electoral, corresponde a este Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad. -----

---III.- De los informes circunstanciados rendidos el 18 (dieciocho) de noviembre del año en curso por el Presidente y el Secretario del XV Consejo Distrital Electoral, se advierte que los recurrentes tienen acreditada su personería ante dicho órgano electoral y que el día 13 (trece) de noviembre del presente año se celebró la sesión especial de cómputo distrital de la elección de Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa, prevista en el artículo 182 de la ley de la materia.-----

---En el acta circunstanciada de las sesión de cómputo distrital celebrada el 13 día (trece) del mes en curso, así como en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el Sistema de Representación Proporcional que la responsable acompañó a su informe, se asentaron los resultados siguientes:-----

<b>PARTIDO</b>	<b>VOTACIÓN DEL CÓMPUTO CON NÚMERO</b>	<b>CON LETRA</b>
<b>PAN</b>	15,862	Quince mil ochocientos sesenta y dos
<b>PRI</b>	17,922	Diecisiete mil novecientos veintidós
<b>PRD</b>	1,187	Mil ciento ochenta y siete
<b>PT</b>	608	Seiscientos ocho
<b>PVEM</b>	328	Trescientos veintiocho

<b>CDPPN</b>	0	Cero
<b>PSN</b>	1,984	Mil novecientos ochenta y cuatro
<b>PAS</b>	1,391	Mil trescientos noventa y uno
<b>PBS</b>	4,375	Cuatro mil trescientos setenta y cinco
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	28	Veintiocho
<b>VOTOS NULOS</b>	1,143	Mil ciento cuarenta y tres
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	45,244	Cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y cuatro

---Como se desprende de la lectura del cuadro anterior, se ubicó en primer lugar de la votación la candidatura que postulo el Partido Revolucionario Institucional, a cuya fórmula le fue entregada la Constancia de Mayoría por el XV Consejo Distrital Electoral, con un total de sufragios de 17,922. En segundo lugar se ubicó la candidatura común que postulan, junto con el recurrente Partido Acción Nacional, los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, con un total de sufragios de 17,793.-----

17,922 VOTACIÓN, PRI (-) 17,793 VOTACIÓN  
**CANDIDATURA COMÚN = 129 DIFERENCIA**

---IV.- En relación con lo señalado por el Partido Acción Nacional en el punto 3 (tres) del capítulo de hechos de su escrito inicial, solicitando que este Tribunal entre al estudio de fondo de los agravios planteados por el recurrente, no obstante que no se interpusieron los escritos de protesta respectivos, y para que ello se haga extensivo al planteamiento del recurso que sigue el Partido Revolucionario Institucional, este órgano jurisdiccional se pronuncia en el siguiente sentido:-----

---Ha sido criterio doctrinal por mucho tiempo que el Escrito de Protesta sirve como medio o instrumento para que el juzgador presuma que existieron ciertas violaciones legales durante el proceso electoral, mismas que de confirmarse a través de otros medios de prueba pueden llevar a decretar la nulidad de la votación en una o más casillas, posibilitando la modificación del resultado general de una elección; así mismo, conforme a la interpretación literal del segundo párrafo del artículo 227 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Escrito de Protesta es considerado como un requisito de procedibilidad para el Recurso de Inconformidad, en los casos en que se impugnen los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, por irregularidades durante la jornada electoral y, en consecuencia, la fracción V del artículo 234 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa sanciona el hecho de no presentar en tiempo los escritos de protesta o la omisión en ellos de los requisitos que señala la propia ley, con la improcedencia del citado recurso de inconformidad. A tal concepción se había plegado este Tribunal en los procesos electorales pasados, más sin embargo, ahora reconoce que el mismo no puede ser

sostenido en virtud de que se ha convertido en una traba al derecho de acceso a la justicia electoral, por las razones que en las siguientes líneas se expresan. -----

---En efecto, la obligación contenida en el artículo 228 de la Ley Electoral aludida, consistente en que el Escrito de Protesta sea presentado ante las Mesas Directivas de Casillas o ante los respectivos consejos distritales o municipales antes de iniciarse la sesión del cómputo de la elección correspondiente, resulta a todas luces limitativa del derecho que todo o partido político tiene para excitar la actuación de los órganos de impartición de justicia, máxime que el sistema de representación de dichos institutos políticos, ante las Mesas Directivas de Casillas descansa en ciudadanos comunes, no profesionales de la materia, que por regla general no tienen los conocimientos ni la aptitud necesarios para requisitar el aludido escrito de protesta bajo la rigurosa formalidad a que se refiere este último precepto, además de que en muchos casos los partidos minoritarios no están en posibilidad de acreditar representantes ante todas las Mesas Directivas de Casilla, quedando con ello en situación de notoria desventaja frente a los partidos mayoritarios que sí pueden hacerlo, de lo que resulta una inequidad jurídica que atenta contra los principios rectores del derecho electoral. -----

---La utilidad del Escrito de Protesta a que se refiere el criterio doctrinal arriba mencionado es a todas luces restringido y se ha venido constituyendo en un obstáculo para que los órganos jurisdiccionales electorales entren al conocimiento y estudio del fondo de las controversias más importantes de todo proceso electoral, como son las que se relacionan con las violaciones legales que pueden afectar la validez de la votación y que no abonan beneficio alguno a la claridad de los resultados electorales, al no permitir que se valoren argumentos y agravios esgrimidos por los partidos políticos que ven afectados sus derechos por conductas ilícitas de otro u otros de los contendientes, y tampoco permiten desvirtuar afirmaciones erróneas o imprecisas de partidos interesados en obtener en el órgano jurisdiccional el triunfo que no lograron en las urnas, mismas afirmaciones que se tornan en argumento o pretexto para generar conflictos políticos postelectorales que afectan la pacífica convivencia social y que obstaculizan también el sometimiento de la lucha política partidista al marco de la ley. -----

---Agréguese que el Escrito de Protesta no es, en estricto derecho, el único medio para que el órgano jurisdiccional concluya que los hechos en él expresados constituyen irregularidades generadas durante la jornada electoral, como así se colige del contenido de los artículos 243 y 244 de la Ley Estatal Electoral, que contemplan diversos medios de prueba admisibles en esta materia para esos efectos. -----

---Deviene además limitativo del derecho de acceso a la justicia la exigencia de que el escrito de protesta se presente el mismo día de la jornada electoral, lo cual debe quedar asentado en las actas que levantan los funcionarios de casilla, por la misma razón de que los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, ciudadanos comunes, por desconocimiento o por atender a las cargas propias de su función,

fácilmente pueden omitir la recepción de tales Escritos de Protesta, lo que deja a los partidos políticos imposibilitados para impugnar las actuaciones irregulares de los propios funcionarios de casilla o de otros contendientes. Por otra parte, la única posibilidad para presentar dichos Escritos de Protesta fuera de la jornada electoral, tiene una escasa duración de 36 horas, dado que la jornada electoral se cierra a las 18:00 horas del domingo y la sesión de cómputo, se inicia por disposición legal, a las 8:00 horas del martes inmediato siguiente, lo cual atenta contra la regla general establecida en la propia Ley Electoral que otorga un término de 3 (tres) días para la interposición de los recursos de revisión, inconformidad y reconsideración. -----

---De esa suerte, súmese a lo anterior la insalvable barrera que impone el segundo párrafo del artículo 228 del cuerpo de leyes en cita, por lo que ve a la improcedencia en cuanto a la presentación del multicitado escrito ante el Consejo Electoral, de haber actuado en la casilla dos o más representantes de partidos políticos, lo que limita aún más la pretensión de agotar el recurso que le es consecuente, dejándose así en un completo estado de indefensión al instituto político que se sienta agraviado. La existencia de documentales públicas como lo son las diversas actas que la Mesa Directiva de Casilla está obligada a levantar y para cuya elaboración sus funcionarios reciben capacitación específica de la autoridad administrativa electoral, hacen del Escrito de Protesta un medio preparatorio de recurso que acusa notoria obsolescencia, pues conforme a la actual legislación electoral local opera en contra de quien debiera proteger, y también en contra del principal interés jurídico tutelado por el derecho electoral que a fin de cuentas es la voluntad popular expresada a través del voto. -----

---A mayor abundamiento, el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como ya se dijo consagra la garantía constitucional de impartición de justicia pronta, completa e imparcial, lo cual quiere decir que entre el ciudadano reclamante de justicia y el órgano jurisdiccional que está obligado a impartirla no debe existir obstáculo alguno, de ahí que lo establecido por el legislador sinaloense en el citado artículo 227 de la Ley Electoral, que otorga al escrito de protesta el carácter de requisito inexcusable, imprescindible o ineludible para la procedencia del Recurso de Inconformidad y que limita a este juzgador para entrar al análisis de fondo de los asuntos que a través de tal recurso se le planteen, deviene violatorio del derecho de acceso a la justicia y, por lo tanto no resulta apegado al principio constitucional federal ya citado.-----

---En este mismo sentido se ha pronunciado en reiteradas ocasiones la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que se advierte de la Tesis de Jurisprudencia en materia electoral que a continuación se transcribe:-----

**"ESCRITO DE PROTESTA, SU EXIGIBILIDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*En términos del artículo 99 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Como tal, está facultado por la Carta Magna para decidir el conflicto de normas que en su caso se presente, y determina que no se apliquen a actos o resoluciones combatidos por los medios de impugnación que corresponden a su jurisdicción y competencia, los preceptos de leyes secundarias que se invoquen o puedan servir para fundarlos, cuando tales preceptos se opongan a las disposiciones constitucionales. A su vez, con base en lo establecido por los artículos 41, base cuarta, y 116, fracción IV, inciso d), en relación con el artículo 17 constitucional, que proscribe la autotutela en materia de justicia y, en contrapartida, impone la expeditéz en la actividad de los órganos jurisdiccionales responsables de impartirla, de manera que entre éstos y los gobernados no exista obstáculo alguno para que aquéllos estén prontos a obrar, desempeñando la función jurisdiccional, con la consecuencia de resolver en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial las controversias que se sometan a su consideración, debe considerarse que el escrito de protesta como requisito de procedibilidad de los medios impugnativos en materia electoral, constituye una limitación al ejercicio del derecho constitucional de acceder a la administración de justicia impartida por los Tribunales Electorales del Estado Mexicano, por constituir, de manera evidente, un obstáculo a la tutela judicial y por no responder a la naturaleza que identifica los procesos jurisdiccionales electorales ni a las finalidades que los inspiran, cuyo objeto es el de que mediante decisión jurisdiccional se controle la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones propios de la materia, razones por las cuales, al citado escrito de protesta, al atender contra lo dispuesto por el artículo 17 de la Carta Magna, no debe atribuírsele el requisito de procedibilidad de los medios de impugnación de que se trata.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-165/99. Partido de la Revolución Democrática. 29 de octubre de 1999. Unanimidad de votos.*

*TESIS DE JURISPRUDENCIA J.06/99. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos."*

---Al respecto es dable asentar que no obstante que la Constitución Política y la Ley Electoral locales no contienen disposición alguna en relación con la obligatoriedad por lo que hace a la aplicación de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que los precedentes que la conforman no responden a asuntos que se hubiesen suscitado con motivo de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por lo que no se surte el supuesto contemplado en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el caso sub-judice este Tribunal Estatal Electoral



comparte el criterio de esa Sala Superior, acogiéndose por tanto a los términos de la transcrita jurisprudencia, de donde resulta a todas luces atinente desconocer al escrito de protesta la calidad de requisito de procedibilidad, propio del Recurso de Inconformidad, siendo entonces pertinente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. -----

---Dígase por último, en cuanto a esto se refiere, que el escrito de protesta, atendiendo a su naturaleza, no forma parte de los requisitos procesales indispensables para la válida constitución de un proceso, ya que no es imprescindible, además que la ausencia de este no impide que el juzgador se aboque al conocimiento de la causa. En suma, la concepción del Escrito de Protesta como requisito de procedencia del Recurso de Inconformidad, es un claro obstáculo al ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia por los tribunales del Estado o a la tutela judicial, porque no responde a la naturaleza de los procesos jurisdiccionales electorales ni a las finalidades que los inspiran, cuyo objeto es que, por medio de una sentencia de fondo, se controle la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, razones todas por las que este órgano jurisdiccional no le atribuye al Escrito de Protesta el carácter de requisito de procedibilidad del Recurso de Inconformidad, pues como ya se dijo, deben aplicarse primeramente los artículos 17 de la Constitución Federal y 105 de la particular del Estado. -----

---V.- Los partidos políticos promoventes arguyen los siguientes agravios:-----

---En lo que toca al Partido Acción Nacional; cuyo recurso se analiza en primer orden, por ser el que promovió en orden preferente, se apunta:-----

---**Primero y Segundo Agravios.**- Se aduce que en las casillas 3654, 3695, 3745, 3760, y 3762, todas ellas básicas, así como la casilla 3756 contigua, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado, puesto que existe un llenado indebido de todas y cada una de las Actas de Escrutinio y Cómputo, ya que se beneficia en forma determinante a la Fórmula de Diputados registrada por el Partido Revolucionario Institucional, en el Cómputo Distrital final, vulnerándose así uno de los principios primordiales como es la certeza, y los artículos 164 y 165 de la Ley de la materia, dado que no se establecieron con exactitud los conceptos precisados en dichos preceptos, lo que origina un error que beneficia al partido que ocupa el primer lugar, en detrimento del que represento. -----

---El Partido Revolucionario Institucional expresó como **Agravio único** el que hace consistir en el perjuicio que le acarrea que las casillas 3631, 3653, 3660, 3668, 3670, 3673 todas ellas Básicas y 3646 Contigua, se ubicaron, sin causa justificada, en lugar distinto al aprobado por el XV Consejo Distrital, actualizándose la causal de nulidad contenida en la fracción primera del artículo 211 de la Ley Electoral Local, afectando así el principio de legalidad, aún cuando hubiese habido un acuerdo entre los funcionarios de casilla, en atención a que las disposiciones de la Ley Electoral del Estado, son de orden público y por ende su cumplimiento no está sujeto a convenios o acuerdos entre particulares, excepto aquellos que la

misma Ley prevé, violándose además en perjuicio de mi partido, el principio de certeza, que debe regir invariablemente todos y cada uno de los actos electorales, por lo que no se atendió a lo establecido en el artículo 148 de la Ley de la materia.

---VI.- Los agravios expresados por los partidos recurrentes se analizarán en el orden en que fueron planteados por cada uno de ellos, es decir, primero se analizarán los invocados por el Partido Acción Nacional y enseguida los expresados por el Partido Revolucionario Institucional, y el examen se realizará casilla por casilla o bien por grupos, cuando guarden condiciones semejantes, sin que esto último sea óbice para dejar de atender uno de los principios del sistema de nulidades que rigen el derecho electoral mexicano, que mira a que la causa de nulidad que se actualice en una casilla solo trae aparejada la afectación de la votación emitida en ella, y en lo que hace exclusivamente a la elección materia de impugnación. Lo anterior tiene apoyo en la Tesis de Jurisprudencia J.21/2000, Tercera Época, aprobada por unanimidad de votos de los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación: -----

**“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.**

En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral Mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-205/2000. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.21/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.”

**---VII.- Analizados los medios de convicción aportados por el recurrente PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, los agravios resultan infundados en una parte**

**y sustancialmente fundados por la otra, conforme a los siguientes razonamientos:-----**

---Por lo que respecta a las casillas 3654, 3695, 3756, 3760 y 3762, todas ellas básicas, así como la casilla 3756 contigua, el partido actor aduce que se actualizó la causal de nulidad de la votación prevista en la Fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado Sinaloa, en virtud de que, afirma, en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en tales casillas existen datos incongruentes que benefician a un partido político, fórmula o planilla de candidatos.-----

---Antes de proceder al análisis de la presente causa de nulidad es pertinente señalar que ésta se compone con dos hipótesis excluyentes, la primera que señala la existencia de error grave; y, la segunda, de dolo en la computación de los votos.

---Además de estas dos hipótesis, la configuración de la causal de nulidad objeto de estudio, requiere la presencia de dos diversos elementos: -----

- Que se beneficie a un candidato, fórmula o planilla de estos; y,
- Que dicho beneficio sea determinante para el resultado de la votación.

---Ahora bien, en cuanto hace al "error", éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; y, por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira. Sobre este último concepto, también conviene precisar que en ningún caso podrá suponerse, sino que requiere acreditarse plenamente, y si no resulta así se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla, lo que ocasiona que el estudio de la inconformidad parta de la base, por exclusión, de un posible error.-----

---En lo relativo a que el error beneficie a un candidato, fórmula o planilla de estos, debe decirse que para establecer la existencia del error que puede actualizar la causal de nulidad que se valora, sólo se analizarán aquellos conceptos que, en caso de existir dolo o error en su cómputo, sean susceptibles de convertirse en votos en favor de algún candidato, razón por la cual los errores o divergencias en los rubros "boletas sobrantes", "boletas recibidas", entre otros no serán estudiados, salvo como auxiliares para la obtención de algún dato omitido o ilegible, en virtud de que cualquier error en los mismos no puede convertirse en votos que se contabilicen a la causa de candidato determinado. -----

---Por lo que hace al requisito de que el error o dolo "sea determinante" para el resultado de la votación, éste puede considerarse actualizado cuando el error en el cómputo de votos resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.-----

---Para una mejor comprensión de esta causal, así como para establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, y poder valorar si éste es determinante para el resultado de la votación, se adiciona un cuadro esquemático basado en los datos que constan en las actas de escrutinio y cómputo de votación de casilla que fueron levantadas por la mesa directiva de

las 6 (seis) casillas impugnadas, otros en las actas de instalación de casilla y cierre de la votación y otros más en los listados nominales de electores correspondientes a dichas casillas, y que están localizadas en las fojas que se indican del presente expediente, según la siguiente gráfica.

<b>CASILLA</b>	<b>ACTA DE ESCRUTINIO (FOJA)</b>	<b>ACTA DE INSTALACIÓN (FOJA)</b>	<b>LISTADO NOMINAL (FOJA)</b>
3654 BÁSICA	00059	00041	000228 a la 000242
3695 BÁSICA	00060	00042	No obra en expediente
3745 BÁSICA	00061	00043	No obra en expediente
3756 CONTIGUA	00038	00338	000306 a la 000319
3760 BÁSICA	00062	00044	000211 a la 000227
3762 BÁSICA	00040	00045	000320 a la 000336

---El cuadro esquemático plasmado en hoja 17 (diecisiete) ya referido se compone por diversas columnas, en la primera, se anotará el número y tipo de las casillas impugnadas; en la segunda, el número de ciudadanos que votaron en la casilla, ya sea por estar incluidos en la lista nominal, o por ser representantes de partidos políticos; en la tercera, el total de boletas extraídas de la urna; en la cuarta, el total de la votación emitida; en la quinta, se contiene la máxima diferencia existente entre los datos consignados en las columnas segunda, tercera y cuarta; en la sexta, la diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla correspondiente; y, finalmente, en la séptima, se establece si el error es o no determinante. -----

---En ese orden de ideas, la tabla debe entenderse de la siguiente manera; si en las cantidades consignadas en los rubros: "ciudadanos que votaron en la casilla conforme a la lista nominal", "boletas extraídas de la urna", y total de la votación emitida", resultan valores idénticos, se concluye que no existe error; y si existen diferencias, se comparan las cifras consignadas en la columna sexta con la consignada en la columna séptima, lo que nos dará como resultado si es o no determinante el error para anular la votación. -----

---Previamente es pertinente señalar que en algunos casos los miembros de la mesa directiva de casilla omiten señalar o señalan en forma ilegible los datos relativos a alguno de los recuadros previstos en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, lo que por sí solo no constituye un error en el cómputo, sino un error de anotación que válidamente puede subsanarse si es posible obtener el dato de alguno de los diversos elementos que obran en el expediente electoral, en los siguientes términos: -----

---A) Cuando no se cuente con el dato relativo al número de ciudadanos que votaron en la casilla, es válido acudir a la suma de los ciudadanos que tienen anotada la palabra "voto" en la lista nominal de electores de la casilla

correspondiente, y los que aparecen anotados al final de la misma, en los términos de los artículos 153 y 154 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; -----

---B) Cuando no se cuente con el dato relativo al número de boletas extraídas de la urna, es válido acudir a la diferencia resultante de restar al número de boletas recibidas en la casilla (datos que se obtienen del recibo previsto en el artículo 139 de la Ley Electoral del Estado o del acta de instalación de casilla y cierre de la votación) el número de boletas sobrantes, cuyo dato es, por su naturaleza, el número de boletas utilizadas, las que, conforme a la lógica, son las mismas que debieron ser extraídas de la urna; y, -----

---C) Cuando no se cuenta con el dato relativo al total de la votación emitida en la casilla, es válido acudir a la suma de los votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos, candidatos, incluidos en este caso el común o fórmula o planilla contendientes, y los votos nulos. -----

---Cuando por no contar con alguno de los datos en forma directa, haya sido necesario acudir a documentación diversa para su obtención, se anotará junto al dato obtenido un asterisco y se motivará expresamente el lugar de ubicación del documento de donde se obtuvo el dato y las consideraciones u operaciones aritméticas relativas. Es aplicable a la especie la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

**"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" Y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se

aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", SEGÚN CORRESPONDA, CON EL DE "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, **por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado.** Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.8/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.”

---A fin de facilitar la comprensión de lo antes expuesto, se desarrolla la siguiente gráfica.

<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>7</b>
Número y tipo de casilla	Total de electores que votaron incluyendo los representantes de los partidos políticos	Total de votos extraídos de la urna	Votación emitida	Máxima diferencia entre columnas 2, 3 Y 4	Diferencia entre 1° y 2° lugares	Determinante si / no
3654 Básica	****	****	299***	299	47	SI
3756 Contigua	158 *	****	175***	17	14	SI
3762 Básica	217 *	****	215***	2	22	NO
3695 Básica	****	***	254***	254	29	SI
3745 Básica	137	136 **	135***	2	39	NO
3760 Básica	239	237	243***	6	1	SI

---\* Los datos que se acompañan de un asterisco, según tabla anterior fueron obtenidos de las listas nominales de electores de las casillas relativas.-----

---\*\* Los datos a los que siguen dos asteriscos fueron obtenidos de la operación descrita en el inciso B), apoyándose en los datos que obran en la respectiva acta de escrutinio y computo. Con el dato de boletas recibidas se realizó la operación de resta respecto del dato de boletas sobrantes, obtenidos del acta de escrutinio y cómputo y cierre de votación, resultando las operaciones siguientes:

CASILLA	Boletas Recibidas	Menos boletas sobrantes	Resultado boletas utilizadas, dato que debe ser igual al número de boletas extraídas de la urna.
3745	201	65	136 (Este dato sustituye al de 247

Básica			asentado en el acta de escrutinio y computo por ser incongruente)
--------	--	--	--

---\*\*\* Los datos que se identifican con tres asteriscos fueron obtenidos de la suma de votos obtenidos por los contendientes electorales y los votos nulos (VOTACIÓN EMITIDA), consignados en el acta de escrutinio y cómputo, cuyas operaciones se expresan en la tabla siguiente:

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	CDPPN	PSN	PAS	PBS	VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTOS CANDI COMÚN	VOTACIÓN EMITIDA
3654 Básica	78	154	25	4	4	0	4	15	9	0	3	3	299
3756 Contigua	48	74	10	6	2	0	7	0	17	0	11	0	175
3762 Básica	57	86	7	5	6	0	8	3	34	0	6	3	215
3695 Básica	79	108	0	0	0	0	33	4	24	0	6	0	254
3745 Básica	34	74	1	1	0	0	0	1	24	0	0	0	135
3760 Básica	87	108	18	3	1	0	7	4	14	0	0	1	243

---\*\*\*\* Los espacios en blanco que contienen cuatro asteriscos son aquellos datos que no pudieron ser obtenidos por este Tribunal, en virtud de que no se encuentran en autos los elementos documentales correspondientes o por encontrarse estos ilegibles o en blanco el casillero correspondiente. -----

---De todo lo anterior, respecto de las casillas impugnadas podemos concluir lo siguiente:

---En relación a las casillas 3745 y 3762 Básicas se puso de relieve que sí existe error en el cómputo de votos, según se desprende de la diferencia encontrada entre los datos fundamentales contenidos en la tabla relativa; sin embargo, el error advertido no es determinante para el resultado de la votación por ser menor a la diferencia existente entre los votos obtenidos por los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación de la casilla correspondiente.-----

---No obsta para llegar a tal conclusión, por lo que respecta a la casilla 3762 básica, que de la tabla se advierte que no fue posible obtener el dato relativo al número de boletas extraídas de la urna. Sin embargo, los datos fundamentales cuyas diferencias pueden generar el error en el cómputo susceptible de actualizar la causal de nulidad materia de estudio, son, a saber, a).- el número de electores que votaron en la casilla, b).- el número de boletas extraídas de la urna, y c).- el total de votación emitida, son datos que se van obteniendo, en forma progresiva, pues conforme al artículo 165 de la Ley Estatal Electoral, el primero de los datos se alcanza en cumplimiento de la fracción II; el segundo se obtiene al cubrirse el paso a que se refiere la fracción III del mismo artículo y, el tercero emerge al satisfacerse la prevención contenida en la fracción V de dicho numeral, cuyos



datos deben guardar identidad entre si, pues el dato obtenido en primer término debe ser igual al segundo y al tercero.-----

---En tales condiciones el hecho de que las boletas extraídas de la urna deba ser igual a algunos de los datos establecidos en los extremos (217\*) o (215\*\*\*), se encuentra justificado.-----

---El principio ontológico de la prueba tiene su fundamento inmediato en el modo natural de ser de las cosas, como origen de todas las presunciones, de tal forma que lo ordinario se presume y cuando a la afirmación de un hecho de esta naturaleza -ordinario- se enfrenta al de uno extraordinario, la primera merece mayor credibilidad.-----

---En tal contexto, como una aplicación de dicho principio, debe establecerse que cuando una cantidad se encuentra acreditada en los puntos inicial y final de un proceso, como lo es, por una parte, el conteo de votantes atendiendo al listado nominal de electores con la leyenda "VOTO", y por la otra el de escrutinio y cómputo de votación en la casilla, debe asumirse igualmente demostrada esa cantidad durante los puntos intermedios del aludido proceso, como sería la extracción de boletas de la urna en similar cuantía, lo cual adopta la expresión específica de que probados los extremos, los medios se presumen (*probatibus extremis, media censentur probata*).-----

---En relación a las casillas 3654, 3695, 3760 Básicas y 3756 Contigua se puso de relieve que sí existe error en el cómputo de votos, según se desprende de la diferencia encontrada entre los datos fundamentales contenidos en la tabla relativa, además, tal error resulta determinante, para el resultado del cómputo, dado que si los sufragios contabilizados erróneamente fueren restados al candidato, fórmula o planilla que obtuvo el primer lugar en la votación, cambiaría el resultado de la misma en una casilla, como ocurre en las particularmente mencionadas. En las 2 (dos) restantes casillas, 3762 y 3745 Básicas se da igualmente el error, empero éste no deviene determinante en el resultado de la votación por lo que precedente es anular la votación recibida en aquellas cuatro, mientras que habrá de validarse la obtenida en las dos últimas.-----

---Por otra parte, como ya se dijo, el Partido Revolucionario Institucional compareció, dentro del término, en su condición de tercero interesado, mediante escrito presentado a las 14:38 horas del día 18 (dieciocho) de los corrientes, ante el XV Consejo Distrital Electoral, documento que cubre la formalidad procedimental exigida en el artículo 221 de la Ley Estatal Electoral, en relación con el 220 del propio ordenamiento, toda vez que se formula por escrito; se acredita la personalidad del promovente; está firmado autógrafamente por quien lo presenta; precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta, distinta y oponible a la que desplaza el recurrente Partido Acción Nacional. Atendiendo al contenido del libelo presentado por el Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado, se advierte que refuta conjuntamente los agravios que el recurrente hizo consistir en cuanto hace a la presunta violación de lo dispuesto por los artículos 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa,

respecto al cómputo de la votación en las casillas números 3654, 3762, 3695, 3745 y 3760, todas ellas básicas, así como la casilla 3756 contigua, pues estima dicho tercero que los hechos y agravios que sustentan la impugnación y que supuestamente se generaron e infringieron perjuicios al recurrente, carecen de veracidad y adolecen de todo soporte jurídico, al no aportar elementos probatorios suficientes que los acrediten en forma indubitable en tanto que, obran en el expediente del presente Juicio de Inconformidad los medios de convicción que acreditan la legalidad de los actos que se impugnan...”-----

---Pasando ahora al estudio del recurso que hace valer el Partido Revolucionario Institucional, a través del cual demanda la nulidad de siete de las casillas del Distrito Electoral XV, mismas que quedaron precisadas en el proemio de esta resolución, en las que dice el peticionario se configura la causal contenida en el artículo 211, fracción I de la Ley Estatal Electoral, resulta conducente tener por reproducidos los razonamientos que expone este resolutor, a propósito de la falta del escrito de protesta y que fueron asentados al valorar el diverso recurso promovido por el Partido Acción Nacional, concluyéndose entonces que por ese motivo no se genera causal de improcedencia alguna. -----

---El estudio de este recurso se hace al tenor de las pruebas documentales públicas, que por ello gozan de pleno valor probatorio, que se hacen consistir en el encarte o publicación que realizara el Consejo Estatal Electoral de la ubicación de cada una de las casillas electorales que funcionaron para la elección constitucional llevada a cabo el pasado 11 de noviembre de este año; asimismo, las actas de instalación de casillas y cierre de la votación; las de escrutinio y cómputo de la elección de diputados, de las casillas materia de impugnación; el informe circunstanciado que rindió el XV Consejo Distrital Electoral, al que acompaña la convocatoria que fijara en sus estrados, con motivo de la interposición de este recurso. -----

---Ahora bien, debe mencionarse que el Partido Acción Nacional acude aquí como tercero interesado, en términos del documento compuesto de trece fojas que obra en autos y que se analiza previamente, precisamente por estar invocando, respecto del recurso que promueve sus contrario, la causal de improcedencia contenida en el artículo 234, fracción III de la Ley Estatal Electoral, por lo que al respecto habrá que decir que en la especie la comparecencia de dicho tercero se ajusta a las prevenciones legales, toda vez que cumple con los supuestos contenidos en los artículos 220 y 221 de la Ley de la materia, al haberse promovido en tiempo, hacerse por escrito, tenerse por acreditada la personalidad del promovente, estar firmado autógrafamente por quien lo ostenta y porque precisa la razón de su interés jurídico en que funda su pretensión concreta, distinta y oponible a la que desplaza el Partido Revolucionario Institucional. -----

---Se pasa entonces a examinar la oportunidad en la promoción del recurso por parte del Partido Revolucionario Institucional, destacándose que ciertamente, de acuerdo al informe circunstanciado que obra en autos, rendido por el XV Consejo Distrital Electoral, la sesión de cómputo de la elección de diputado por mayoría

relativa concluyó a las 23:59 horas del día 13 de noviembre de 2001, por lo que atentos al contenido del artículo 227 del ordenamiento en cita el término de tres días empieza a correr el día 14 de los citados, continúa el 15 y vence el 16 de ese mismo mes y año, justamente a las 24:00 horas, pues es de explorado derecho que cuando los términos se conceden en función de días éstos serán de 24:00 horas. Luego entonces, obran constancias en autos para determinar que el recurso presentado por el Partido Revolucionario Institucional se hizo exactamente a las 24:00 horas, -o bien a las 00:00 horas como lo asienta la responsable- del día 16 de noviembre de 2001, pues aunque aparece asentado, por quien recibió, que ello ocurrió a las 00:00 horas del día 17 de noviembre, ello se debe a que, en la interpretación de esta persona ya había concluido el día 16, criterio que no comparte este resolutor pues al comprender, como ya se dijo, los términos por días de 24 horas completas, es de consignarse que fue oportuna la promoción de este recurso, sin que deje lugar a dudas que el momento en que se presentó fue a la media noche entre el 16 y el 17 de noviembre de este año, no a la media noche entre el 17 y el 18 de noviembre, pues basta para llegar a esa conclusión el hecho de que el Consejo Distrital responsable, atendiendo al contenido del artículo 221 de la Ley de la materia haya fijado en los estrados de ese órgano la cédula que convoca a partidos terceros interesados o a candidatos coadyuvantes el día 17 de noviembre de 2001 a las 10:00 horas. -----

---Para robustecer el criterio aquí expuesto, es dable acudir a la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice: -----

**“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. COMO DEBEN COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.**

Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto “día o días”, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo “día” el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: “Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta en su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra”. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas. Sala Superior. S3ELJ 18/2000.

Juicio en revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-184/2000. Partido Acción Nacional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-315/2000 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.  
TESIS DE JURISPRUDENCIA J.18/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.”

---De esa suerte, conforme a derecho resulta entonces entrar al fondo del recurso que agota el Partido Revolucionario Institucional en que demanda la nulidad de la votación contenida en 6 (seis) casillas básicas y 1 (una) contigua, porque dice se instalaron, sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital responsable, examen que se hace en dos grupos, atendiendo a lo que les resulta común, sin dejar de destacarse algunas particularidades propias a cada casilla, que se irán asentando en el desarrollo de esta sentencia.-----

---En primera instancia, procede considerar que al establecer el legislador la causal de nulidad contenida en la fracción I del artículo 211 de la Ley Estatal Electoral fue justamente para proteger, entre otros, los valores de libertad y universalidad del voto, esto es, que ese derecho ciudadano no sufriera ninguna mengua en cuanto a que se le permitiera con toda apertura cubrir ese deber cívico en un lugar suficientemente conocido como es aquel donde quedaría instalada la mesa directiva de casilla, valores a los que responde la publicidad que se le da a los llamados encartes, reiterados incluso, de suerte tal que si ello quedó a salvo, cualquier variable, irregularidad o imperfección que se diera al efecto y que pudiera calificarse como menor no sería suficiente, a juicio de este resolutor, para sancionar la votación recibida en esa casilla con la nulidad, pues no debe pasarse por alto que las personas que componen la mesa receptora de sufragios son ciudadanos comunes, no especializados ni profesionales, seleccionados de manera aleatoria, por ello susceptibles a cometer faltas leves, no trascendentes, en el desempeño de su función, quedando claro que si esto no es determinante no ha lugar a declarar la nulidad de la votación, pues de actuarse en sentido contrario se estaría lesionando derechos de terceros, particularmente, de aquellos que válidamente acudieron a depositar su voto en la pretensión de definir, según sus preferencias políticas, la composición de los órganos de gobierno de elección popular directa. Lo expuesto atiende al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y viene a colación la tesis de jurisprudencia que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente:-----

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PUBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, COMPUTO O ELECCIÓN.**

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicano; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Sala Superior. S3ELJD 01/98. Recurso de inconformidad SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de Inconformidad SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Declaración por unanimidad de votos, en cuanto a la tesis al resolver el juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. TESIS DE JURISPRUDENCIA JD. 1/98. Tercera Epoca. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos."

---En segundo plano, se expone aquí el criterio que asume este órgano jurisdiccional en el sentido que la declaratoria de nulidad de los votos recibidos en una casilla sólo será atendible si el vicio bajo el que se ataca viene a ser determinante para el resultado de la votación, determinancia que es igualmente aplicable la causal contenida en la fracción I del artículo 211 de la Ley Electoral no obstante que este elemento no está contemplado de manera expresa o explícita, lo que se hace exclusivamente para efectos de la carga de la prueba; ahora bien, cuando la Ley es omisa, como en el caso de la fracción I del artículo en mérito ocurre, la exigencia de ese requisito, habría que decir atiende a la dimensión de la irregularidad o a la dificultad de su prueba ya que se presume la determinancia en el

resultado de la votación, por lo que la ausencia del manejado elemento, se insiste, nos llevaría irremisiblemente a denegar la nulidad demandada; en congruencia con lo antes apuntado ha lugar a la tesis de jurisprudencia de la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente tenor:-----

**“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Sala Superior. S3ELJ 13/2000. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. Mayoría de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.13/2000. Tercera Epoca. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.”

---A continuación, para efectos de esquematizar agravios y hechos en que apoya su recurso el actor, se construye la tabla ilustrativa que cuenta con 3 (tres) columnas; en la **PRIMERA** se anotará el número y tipo de casilla; en la **SEGUNDA** la ubicación de la casilla según lista publicada, describiéndose la foja en que se localiza y en la **TERCERA** la ubicación de la casilla según acta de instalación y cierre de votación; el orden de su presentación es el que guarda el recurso que se desahoga: -----

1	2	3
CASILLA	UBICACIÓN DE LA CASILLA	
	SEGÚN LISTA PUBLICADA	SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE DE VOTACIÓN
3631 BÁSICA	LONCHERIA ANTOJITOS ROSSY, C. FORTINO CUELLAR #678 ENTRE FRANCISCO QUINTERO Y C. CUAUHTÉMOC. COLONIA. LOS ANGELES, NAVOLATO, SINALOA C. P. 80370  FOJA EN LA QUE SE LOCALIZA:00018	FORTINO CUELLAR #470 COLONIA LOS ANGELES, NAVOLATO, SINALOA.  FOJA EN LA QUE SE LOCALIZA:00040
3653 BÁSICA	ABARROTÉS EUNICE, C. ADOLFO LÓPEZ MATEOS S/N ESQUINA CON AVENIDA JOSÉ MARÍA MORELOS LOCALIDAD JUAN ALDAMA, NAVOLATO, SINALOA C. P. 80349  FOJA EN LA QUE SE LOCALIZA:00022	DOMICILIO PARTICULAR DE SEVERIANO CORTEZ, JUAN ALDAMA.  FOJA EN LA QUE SE LOCALIZA:00040
3660 BÁSICA	ABARROTÉS LESLYE, C. GENERAL ANGEL FLORES S/N LOCALIDAD COFRADÍA DE SAN PEDRO, NAVOLATO, SINALOA C. P. 80379  FOJA EN LA QUE SE LOCALIZA:00021	LA COFRADÍA DE SAN PEDRO. CALLE ANGEL FLORES ESQUINA CON ESCUTIA.  FOJA EN LA QUE SE LOCALIZA:00040
3668 BÁSICA	JARDÍN DE NIÑOS MARÍA DEL REFUGIO ACHOY, AVENIDA 20 DE NOVIEMBRE S/N	AV. 20 DE NOVIEMBRE S/N COL. FIDEL GUTIÉRREZ, VILLA ANGEL FLORES.

	<p>ENTRE CALLE PRIMERA Y SEGUNDA COLONIA FIDEL GUTIERREZ LOCALIDAD VILLA ÁNGEL FLORES, NAVOLATO, SINALOA C. P. 80349</p> <p>FOJA EN LA QUE SE LOCALIZA:00020</p>	<p>FOJA EN LA QUE SE LOCALIZA:00041</p>
3670 BÁSICA	<p>ABARROTE COMERCIAL, AVENIDA JUSTO SIERRA #289 ENTRE CALLE REVOLUCIÓN Y APOLINAR LÓPEZ COLONIA CENTRO LOCALIDAD VILLA ANGEL FLORES, NAVOLATO, SINALOA C. P. 80349</p> <p>FOJA EN LA QUE SE LOCALIZA:00019</p>	<p>AVENIDA JUSTO SIERRA #260 ENTRE C. REVOLUCIÓN Y APOLINAR L, VILLA ANGEL FLORES.</p> <p>FOJA EN LA QUE SE LOCALIZA:00041</p>
3673 BÁSICA	<p>CASA DEL C. HERIBERTO MACHADO ZAZUETA, AVENIDA MÉXICO #571 ENTRE CALLE 21 DE MARZO Y AGUSTINA RAMÍREZ COLONIA NICOLAS BRAVO, LOCALIDAD VILLA ANGEL FLORES, NAVOLATO, SINALOA C. P. 80349</p> <p>FOJA EN LA QUE SE LOCALIZA:00024</p>	<p>AV. MÉXICO COL. N. BRAVO #551, VILLA ANGEL FLORES.</p> <p>FOJA EN LA QUE SE LOCALIZA:00041</p>
3646 CONTIGUA	<p>COLEGIO DE BACHILLERES COBAES 29 CARRETERA A LA CURVA COLONIA ARROCERA, NAVOLATO, SINALOA C. P. 80370</p> <p>FOJA EN LA QUE SE LOCALIZA:00028</p>	<p>CARRETERA AL CASTILLO NAVOLATO, NAVOLATO.</p> <p>FOJA EN LA QUE SE LOCALIZA:00040</p>



---De esa suerte, se tiene que de las siete casillas que impugna el Partido Revolucionario Institucional las números 3631, 3670, 3673 y 3668 Básicas ciertamente no se instalaron exactamente en el lugar señalado por el Consejo Distrital competente, pues la primera de ellas debiéndose ubicar en calle Fortino Cuéllar No. 678 de la colonia Angeles de la ciudad de Navolato, fue asignada en calle Fortino Cuéllar No. 470 de la colonia Angeles de la ciudad de Navolato.-----

---A la casilla 3670 básica se designó su ubicación en avenida Justo Sierra No. 289 entre calle Revolución y Apolinar López de la población de Villa Angel Flores, empero fue ubicada en Avenida Justo Sierra No. 260 entre calle Revolución y Apolinar López de dicha población, casilla que independientemente de los argumentos que más adelante se exponen, atendiendo a la hoja adicional de incidentes a la que concurrieron los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de cinco partidos políticos que estuvieron presentes durante el desarrollo de la jornada, incluidos los que corresponden al partido recurrente, estuvieron de acuerdo en trasladarla justamente al local de enfrente, bajo el argumento que no había condiciones de sombra en el lugar originalmente acordado, lo que a juicio de los responsables de la jornada electoral en esa casilla no garantizaba la realización de sus actividades en forma normal, presupuesto que se encuentra contemplado en la fracción IV del artículo 147 de la Ley Estatal Electoral y que este juzgador valida por estimar que existió, en ese caso, causa justificada para mover la casilla de un lugar a otro.-----

---A la casilla 3668 Básica se le fijo como lugar de ubicación el Jardín de Niños María del Refugio Achoy de Avenida 20 de Noviembre s/n entre calle primera y segunda de la Colonia Fidel Gutiérrez, de la localidad de Villa Ángel Flores habiéndose instalado finalmente en Avenida 20 de noviembre s/n de la misma Colonia Fidel Gutiérrez de la Población de Villa Ángel Flores, lo que pudiera tratarse aparentemente del mismo domicilio, más sin embargo en el acta de instalación y cierre de votación aparece marcado con una "X" el cuadro correspondiente a incidentes, habiéndose razonado por el personal de la mesa directiva de esa casilla, en la hoja anexa de incidentes, que el aludido Jardín de Niños se encontraba cerrado, según se aprecia del documento que obra a foja 00195 de los presentes autos, por lo que este juzgador encuentra que la instalación de esa casilla en lugar distinto al señalado acusa la justificación contenida en la fracción II del artículo 147 de la Ley de la materia. -----

---La casilla 3673 básica se asignó en Avenida México No. 571 de la colonia Nicolás Bravo de la población de Villa Ángel Flores y se ubicó en Avenida México No. 551 de la colonia Nicolás Bravo de esa población. -----

---Así pues, dando por descontado que la primera y la última casilla de este grupo se instalaron en domicilios distintos a los autorizados, sin aparente causa justificada, en tanto que la 3670 y la 3668 Básicas se hizo bajo la argumentación ya analizada en los párrafos precedentes, habrá que decir que aún así no se vieron afectados los referidos valores de libertad y universalidad del voto, por las razones siguientes:-----

a).- ---Porque el domicilio designado por el Consejo Electoral respecto del que finalmente se instaló la casilla guardan cercanía, a juzgar por la nomenclatura, que resulta poco probable que los electores que quisieron cumplir con ese deber cívico y fueron al lugar que mencionaba el encarte, hubieran dejado de sufragar por esa sola razón –cambio de lugar-, pues resulta para el común de las gentes demasiado visible y notorio el local, oficina, escuela, casa habitación, etc, en donde está funcionando una mesa receptora de sufragios, si se toma en cuenta que habiéndose desarrollado la jornada electoral en día domingo, mismo que se dedica ordinariamente al descanso o la recreación, viene a ser de sobra conocido, dentro de la misma sección electoral, dado su reducido número de electores –750 máximo según menciona el artículo 118 de la Ley-, ya no se diga dentro del vecindario, el domicilio o lugar donde está funcionando la mesa receptora de sufragios, atendiendo a la afluencia y el movimiento extraordinarios, de personas y vehículos, que ello conlleva, más aún si se advierte, como ya se dijo que entre ambos domicilio –designado y de instalación- existe cierta proximidad;-----

b).- ---Porque la libertad y universalidad del voto quedaran igualmente protegidos pues no obstante el cambio del lugar de ubicación de la casilla en las 4 (cuatro) mencionadas particularmente en este bloque, estuvieron presentes 5 (3631), 5 (3670), 4 (3668) y 6 (3673), respectivamente, representantes de los partidos políticos contendientes y en todas ellas el propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional recurrente, lo que avala el conocimiento exacto del lugar en el que finalmente se instaló la mesa receptora de votos. -----

c).- ---Porque en las casillas 3631 y 3673 no se advierte de su acta de instalación y cierre de votación que hayan ocurrido incidentes durante aquella primera fase, en tanto que las restantes 3670 y 3668 Básicas, como ya se dijo, en su hoja de incidentes se razona el cambio de lugar, por causa justificada;-----

d).- ---Porque del mismo modo quedaron a buen recaudo la libertad y universalidad del voto, no obstante el cambio de domicilio, dada la notoriedad, por público, con que se debió haber hecho este ajuste, como lo refleja el evento que en la casilla 3631 sufragó el 71.63% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, incluido ahí el voto de los representantes de los partidos políticos presentes; en la casilla 3670 votó el 54.78% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, incluido ya el sufragio de los representantes de los partidos políticos presentes; a la casilla 3668 concurrió el 59.68% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores incluido el sufragio de los representantes de los partidos políticos presentes y en la casilla 3673 sufragó el 59.32% del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, contabilizado que fue igualmente el voto de los representantes de los partidos políticos presentes, alta participación ciudadana, incluso por encima de la media estatal cercana al 52% que ha estimado el Consejo Estatal Electoral, que viene a confirmar que por ningún motivo se vio afectada la recepción de sufragios en atención al cambio de domicilio, en la final ubicación de las mesas directivas de casillas materia de este recurso. -----

---Por lo que corresponde a las casillas marcadas con los números 3653, 3660 Básicas, y 3646 Contigua, este Tribunal llega al convencimiento que fueron instaladas en el mismo local que autorizó el Consejo Distrital XV y lo único que acusan es que en el renglón correspondiente del acta de instalación y cierre de la votación se asentaron datos incompletos o bien se atendió a otras referencias, que de ningún modo son suficientes para decretar la nulidad que se demanda, según se expone en lo que sigue:-----

---La casilla 3653 definió el Consejo responsable que se instalara en calle Adolfo López Mateos s/n de la población de Juan Aldama, apareciendo en el acta respectiva que fue ubicada en domicilio particular de Silverio Cortez, lo cual no entraña que se trate de un domicilio distinto al autorizado pues en todo caso habría imprecisión en el llenado de esa parte del acta o bien, dada su popularidad fue más sencillo para el responsable del llenado del acta acudir al nombre del ocupante de la casa habitación que al domicilio mismo. -----

---En lo que corresponde a la casilla 3660, el Consejo responsable determinó que se ubicara en calle Ángel Flores de la población de La Cofradía de San Pedro y en el acta correspondiente aparece que se operó en calle Ángel Flores, esquina con Juan Escutia de la Cofradía de San Pedro, por lo que se llega al convencimiento que se trata del mismo domicilio, aunque este último cuenta con una referencia más precisa, como es el hecho que el local de su instalación se encuentra en la intersección de la citada calle Ángel Flores con calle Escutia, en tanto que el encarte alude sólo a la calle Ángel Flores s/n. -----

---La casilla 3646 se trata de una contigua, cuya básica según el encarte que obra en autos se ubicó para funcionar en el Colegio de Bachilleres 29 Carretera a La Curva, colonia Arroceras del municipio de Navolato, misma ubicación que se le determinó a la contigua de idéntico número, más sin embargo en el acta respectiva el funcionario de la mesa directiva de casilla impuso como ubicación Carretera al Castillo Navolato, resultando del conocimiento público que el citado COBAES 29 está ubicado a línea del tramo carretero que une la ciudad de Navolato con las poblaciones de La Curva –punto intermedio- y continúa finalmente hasta el campo pesquero El Castillo, por lo que se reitera que las referencias difieren aunque el domicilio sea el mismo. -----

---En el mismo sentido vale exponer que obra en autos del expediente, bajo folio 219, el acta de instalación de casilla y cierre de votación de la básica 3646 a la que se impuso como lugar de instalación “Colegio de Bachilleres COBAES 29”, que como ya se dijo fue el que le determinó el Consejo Responsable, siendo lógica deducción que la contigua e impugnada, que le es consecuente, seguramente por haberse rebasado en la básica el número de 750 electores o fracción, según señala el artículo 118 de la Ley, también fue instalada para su operación en el multicitado COBAES 29 localizado a línea de la carretera Navolato –La Curva- El Castillo del municipio de Navolato. -----

---Bajo las consideraciones anteriores respecto a este segundo y último bloque de las 3 (tres) casillas analizadas procede asumir que su instalación fue en el mismo

lugar o local que determinó el Consejo señalado como autoridad responsable, y la confusión aparente en cuanto a ello se dio por imprecisiones al anotarse en el acta de instalación de casilla y cierre de la votación un domicilio insuficientemente definido o apoyado en otras referencias, mas sin embargo atendiendo a los elementos aquí valorados la presunción es a favor de que su ubicación fue la correcta, sirviendo de apoyo, para sustentar este criterio, los precedentes emitidos por la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dicen: -----

**"INSTALACIÓN DE CASILLA. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD POR ASENTAR DATOS INCOMPLETOS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL.**

Si en el acta de la jornada electoral no se anotó el lugar preciso de ubicación de la casilla, en los términos en que apareció publicado en el encarte respectivo, debido a que no se asentaron los datos completos, ello es insuficiente para considerar, que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital respectivo, máxime si no se advierten otros datos que necesariamente deban entenderse como lugares diferentes, sino, por el contrario, siempre se encuentra alguna vinculación entre el contenido del encarte y la anotación del acta de la jornada electoral, que haga presumir que los datos precisados se refieren al mismo lugar; por tanto, al no existir bases suficientes para tener por acreditado que las casillas se instalaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, pues las diferencias radican únicamente en que, mientras el encarte contiene mayor número de datos, y en el acta no se incluyeron todos ellos, es improcedente decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

Sala Regional Distrito Federal. IV3EL 014/2000. Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-010/2000. Partido Revolucionario Institucional. 25 de julio del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Aguayo Silva. Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-014/2000. Coalición Alianza por México. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Fco. Javier Barreiro Perera. Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-015/2000. Coalición Alianza por México. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Aguayo Silva."

**"INSTALACIÓN DE LA CASILLA. CUANDO EXISTEN SIGNOS INEQUÍVOCOS DE QUE SE HIZO EN EL LUGAR AUTORIZADO.**

Cuando las casillas aparentemente fueron ubicadas en lugar diverso al aprobado por el Consejo Distrital, y aunque dichos lugares no sean coincidentes con los autorizados, debe tomarse como un dato conocido, que origina una presunción de certeza con base en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el hecho notorio que en las poblaciones del interior de la República, las Presidencias Municipales, Presidencias Auxiliares, Inspectorías Auxiliares y demás oficinas donde se encuentran las autoridades locales, son conocidas como lugares que los pobladores denominan "Zócalo", "Plaza Principal", "Centro" o "Plaza de la Constitución", en los cuales generalmente las casillas se ubican de manera contigua, además que son de sobra conocidos, por lo que si las casillas se ubicaron en alguno de éstos y el Consejo Distrital señaló para su ubicación cualquiera de los anteriores y en las actas aparecen referencias con otro dato de los mismos señalados, aunque no se precisen más datos, éstos son bien

conocidos por todos, y se encuentran plenamente identificados con los lugares aprobados, y en caso de encontrarse varias casillas en estos lugares, éstas son perfectamente identificadas por los carteles que se fijan en el lugar de ubicación de cada una de ellas, los cuales contienen datos tales como la sección, número y tipo de casilla, pudiendo los electores fácilmente identificar a aquélla en la cual pueden ejercer su derecho de voto.

Sala Regional Distrito Federal. IV3EL 015/2000. Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-015/2000. Coalición Alianza por México. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Aguayo Silva.”

---A mayor abundamiento, son atendibles y por ello se dan por reproducidos, los argumentos a que este resolutor acude para asegurar que también en estas 3 (tres) casillas que responden al último de los bloques, quedaron debidamente garantizado la libertad y universalidad del voto, como se puede advertir de los siguientes razonamientos: -----

a).- ---Porque en la casilla 3653 estuvieron presentes 5 representantes de partido; en la casilla 3660 lo hicieron 4 representantes y finalmente en la 3646 se asentó la presencia de 4 representantes de partidos políticos, y dentro de ellos, en todas y cada una de las casillas de este grupo estuvieron los representantes, propietario y suplente, del Partido Revolucionario Institucional recurrente. -----

b).- ---Porque las 3 (tres) casillas citadas en particular, no registran ningún incidente al momento de su instalación, lo que lleva a presumir, como ya se dijo, su correcta ubicación, acordes a lo definido por el Consejo Responsable. -----

c).- ---Porque en la casilla 3653-B concurrieron a sufragar el 44.91% del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, incluido ahí el voto de los representantes de los partidos políticos presentes; en la casilla 3660-B lo hizo el 44.21% del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, incluido ahí el voto de los representantes de los partidos políticos presentes; y finalmente en la casilla 3646-C asistió el 56.92% del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, incluido ahí el voto de los representantes de los partidos políticos, comportamiento del electorado que se aproxima a la media estatal líneas atrás aludida, lo que no deja dudas para este resolutor que los electores que así desearon hacerlo no encontraron impedimento alguno para hacer valer su derecho al sufragio, en función de la ubicación de la mesa directiva de casilla en la que les correspondió hacerlo. -----

---En lo que toca al resto del escrito presentado por el tercero interesado Partido Acción Nacional hace una serie de consideraciones, la mayoría las cuales ya fueron ponderadas por este resolutor, y que se dan por reproducidas, que lo conducen a solicitar se niegue la anulación que demanda el partido actor. -----

---Así pues, en virtud de los hechos expuestos, la valoración de pruebas, los argumentos esgrimidos y los precedentes transcritos, este juzgador se permite declarar que en el presente caso no existen elementos legales para declarar la nulidad de la votación recibida en las 7 (siete) casillas específicamente determinadas, por lo que la validación que de ellas hace el XV Consejo Distrital

Electoral resulta ajustada a derecho, siendo consecuencia de ello, entonces, estimar infundados los agravios que hiciera valer el Partido Revolucionario Institucional. -----

---Por otra parte, al haberse declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas 3654, 3695, 3760 Básicas y 3756 Contigua, motivadas en el recurso que agotó el Partido Acción Nacional, ha lugar a declarar en esa parte fundados sus agravios e infundados en lo restante, siendo oportuno y conveniente formular la recomposición del cómputo distrital para la elección de diputado de mayoría relativa, por lo que corresponde al Distrito Electoral XV del Estado de Sinaloa, mismo que deberá quedar como sigue: -----

### VOTACIÓN ANULADA

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	CDPPN	PSN	PAS	PBS	CAND. NO REG.	VOTOS NULOS	PARA CAND. COMÚN
<b>3654-B</b>	78	154	25	4	4	0	4	15	9	0	3	3
<b>3695-B</b>	79	108	0	0	0	0	33	4	24	0	6	0
<b>3760-B</b>	87	108	18	3	1	0	7	4	14	0	0	1
<b>3756-C</b>	48	74	10	6	2	0	7	0	17	0	11	0
<b>TOTALES</b>	292	444	53	13	7	0	51	23	64	0	20	4

### RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA DEL XV CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL

PARTIDO	VOTACIÓN ORIGINAL	MENOS VOTACIÓN CASILLAS ANULADAS	VOTACIÓN RECOMPUESTA
<b>PAN</b>	15,862	292	15,570
<b>PRI</b>	17,922	444	17,478
<b>PRD</b>	1,187	53	1,134
<b>PT</b>	608	13	595

<b>PVEM</b>	328	7	321
<b>CDPPN</b>	0	0	0
<b>PSN</b>	1,984	51	1,933
<b>PAS</b>	1,391	23	1,368
<b>PBS</b>	4,375	64	4,311
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	28	0	28
<b>VOTOS NULOS</b>	1,143	20	1,123
<b>CANDIDATO COMÚN</b>	416	4	412
<b>TOTALES</b>	45,244	971	44,273

---Agotando lo anterior, debe decirse que el aludido Computo Final para la elección de Diputados de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral XV, en lo que interesa exclusivamente a las candidaturas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional y la Común que compitió bajo las siglas de los Partidos Acción Nacional, De la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, quedando como sigue: -----

<b>CANDIDATO PRI</b>	<b>CANDIDATO COMÚN</b>	<b>DIFERENCIA</b>
17478	PAN PRD PVEM CM TOTAL 15,570 (+) 1,134 (+) 321 (+) 412 =17437	41 VOTOS A FAVOR PRI

---Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además en los artículos 1, 2, 48, 118, 148, 164, 165, 182, 201, 205 Bis, fracción I, 207, 208, 211, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 227, párrafo VI, 228, 231, 233, 234, 236, 237, 240, 241, 243, 244 y 245 de la Ley de la materia; 15 y 17 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambos medios de impugnación se fallan conforme a los siguientes:-----

-----**PUNTOS RESOLUTIVOS:**-----

**PRIMERO.**-Son procedentes los recursos de inconformidad promovidos por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, al haberse agotado en el tiempo, forma y vía conducentes. -----

**SEGUNDO.**-Se declaran parcialmente fundados los agravios que hace valer el Partido Acción Nacional, en contra del cómputo que para la elección de diputado por mayoría relativa llevara a cabo el XV Consejo Distrital Electoral en su sesión del día 13 de noviembre de 2001, para los únicos efectos de recomponer dicho

cómputo, al haberse declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas 3654, 3695 y 3760 todas ellas Básicas y 3756 Contigua. -----

**TERCERO.**-Con la salvedad a que se refiere el punto resolutivo anterior se declaran infundados los agravios que hace valer el Partido Acción Nacional, en contra del acto y de la autoridad ya precisados. -----

**CUARTO.**-Se estima infundado el agravio único que viene esgrimiendo el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acto y la autoridad precedentemente citados. -----

**QUINTO.**-En consecuencia, se confirma la validez y calificación que de la elección para diputado por mayoría relativa hiciera el Consejo Distrital Electoral XV, con fecha 13 de noviembre pasado, así como la constancia expedida a favor de la candidatura postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en tanto que por lo que toca al cómputo recompuesto o definitivo, para evitar el reenvío atendiendo a lo perentorio de los términos electorales, deberá quedar tal como aparece consignado en la parte final del último considerando de esta resolución. -----

**SEXTO.-Notifíquese** personalmente la presente resolución a los partidos promoventes y que recíprocamente guardan la condición de terceros interesados, en los domicilios procesales que al efecto señalaron y por oficio al XV Consejo Distrital Electoral y al Consejo Estatal Electoral, para los efectos legales conducentes.-----

---Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Numerarios presentes Licenciados Oscar Antonio Alarid Navarrete, Presidente, René González Obeso, Jesús Manuel Ortiz Andrade, Francisco Xavier García Félix y Sergio Sandoval Matsumoto Titular de la Sala Centro, Ponente, y la presencia de los Magistrados Supernumerarios Licenciados Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa, Francisco Javier Cervantes López y Miguel Ángel Pérez Sánchez.- **CONSTE.**-